



ASAMBLEA NACIONAL

Managua, 28 de Enero de 2010

Doctor  
**WILFREDO NAVARRO MOREIRA**  
Primer Secretario de la Asamblea Nacional  
**Su Despacho.-**

Estimado Doctor Navarro:

Por instrucciones del Diputado Maximino Rodríguez Martínez, Presidente de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, remito el Dictamen de Mayoría a la Iniciativa de Ley denominada, Ley de Amnistía.

Sin otro particular, se suscribe de Usted.

Atentamente,

  
**DRA. MAGDALENA LACAYO MAYMI**  
Secretaria Legislativa



COMISION DE LA PAZ, DEFENSA  
GOBERNACION Y DERECHOS HUMANOS  
ASAMBLEA NACIONAL

## INFORME Y DICTAMEN

Managua, 28 de Enero de 2010

Ingeniero  
**RENE NUÑEZ TELLEZ**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
Su Despacho

Estimado Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 138, numeral 3; 140, numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y los artículos 50, numeral 1; 62, numeral 1; 98,99,100 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, recibimos el mandato el día catorce de Diciembre del año dos mil siete de parte de Primer Secretaría para su respectivo dictamen, tres Iniciativas de Ley denominadas Decreto de Amnistía, y dos Leyes de Amnistías.

### ANTECEDENTES

En la continuación de la Cuarta Sesión Ordinaria de la XXIII Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día 14 de diciembre de ese mismo año, el Plenario de la Asamblea Nacional, decidió remitir a esta Comisión para la elaboración de sus respectivos dictámenes, un Decreto de Amnistía, y dos Iniciativas de Ley de Amnistía, presentadas por varios Diputados de esa Legislatura.

### FUNDAMENTACION

La amnistía es un instrumento jurídico político legislativo de carácter excepcional adoptado en diversos países tanto de este continente como de otros, y que, se fundamenta en razones de diversa índole y en especial por alcanzar el ideal de justicia, el bien común y la coexistencia pacífica.

En los últimos años en Nicaragua, se han dictado más de once Amnistías y 5 prórrogas sucesivas para una de ellas. Las mismas, concedidas algunas con carácter particular, otras de manera especial y unas de carácter general, permitieron otorgar el perdón y el olvido a favor de civiles, militares, comunidades étnicas, dirigentes de organizaciones o partidos, así como a

funcionarios públicos, entre otros, que estaban siendo inculcados o habían sido condenados por hechos comunes de diversa naturaleza, algunos de ellos supuestamente realizados durante la última confrontación bélica o durante el proceso de transición, evitando la apertura o favoreciendo decisivamente el cierre de procesos judiciales, policiales, penitenciarias o administrativos, y la obtención de la libertad a miles de nicaragüenses, en aras de la paz y la reconciliación nacional.

De allí que podemos afirmar que nuestra legislación ha acogido amnistías, en forma amplia, sin perjuicio de la naturaleza de los hechos y personas involucradas en éstos, y a pesar que no podemos obviar que algunas de ellas fueron altamente cuestionadas por corrientes de pensamiento que sostuvieron que los delitos contrarios a los derechos humanos o de lesa humanidad, entre ellos, el genocidio, la tortura, el terrorismo que no podían ser susceptibles de amnistía, sin embargo, fueron amparados por algunas de las Amnistías aprobadas.

La naturaleza jurídica de la amnistía en Nicaragua es una combinación de la potestad de gracia del Estado con la potestad de la Asamblea de aprobar o derogar definitivamente las propias normas penales, por ello todas las autoridades encargadas de aplicar las leyes, normas y Decretos Legislativos deben ineludiblemente respetarla y cumplirla, con base al principio de división de poderes y del principio de la legalidad o del imperio de la constitución, que le otorga como principal atribución del Poder Legislativo, la facultad exclusiva de dictar leyes, decretos, entre ellas la Amnistía. Es decir, toda Amnistía olvida hechos o delitos comunes, no políticos, porque la legislación nicaragüense en ninguno de sus códigos penales o leyes especiales ha concebido el delito político, siempre ha perdonado y olvidado delitos comunes que, por razones políticas, el Estado de Nicaragua por el "interés supremo de la Nación", los ha declarado, en cada contexto y en cada coyuntura histórica, como delitos políticos.

En consecuencia, nuestras leyes o decretos de amnistía, han sido fundamentadas para promover la paz y la convivencia en nuestra Nación, no sólo establecieron procedimiento ágiles y sencillos para hacer efectiva esta medida, sino que nunca ha discriminado los hechos beneficiados por la misma, basta para su aplicación y favorecimiento que el hecho hubiera sido cometido en el tiempo cubierta por la amnistía y que se tratara de conductas que pudieran ser susceptibles de ser calificadas o hubiesen sido calificadas como delitos, sin perjuicio de su naturaleza, comprendidos dentro de ellas, para que ésta se concediera tanto por las autoridades judiciales, administrativas, policiales o penitenciarias, encargadas del proceso, de ejecutar o vigilar el cumplimiento de la condena, en su caso.

De igual manera, debemos señalar que la amnistía se ha aplicado tanto para personas sobre las que ya había recaído una sentencia judicial firme o antes de que existiera un procedimiento administrativo o policial o una sentencia judicial firme, trayendo como consecuencia la extinción de la acción penal, el delito y las consecuencias jurídicas penales y si existía condena, cesando la ejecución

de la misma y sus penas accesorias, y además extinguiendo la responsabilidad penal y la civil, y cualquier otra.

Debemos señalar que, recientemente, los hechos han sido tan graves que favorecieron la solicitud de la participación de la Organización de Estados Americanos (OEA), del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Iglesia Católica, que de forma constante se pronuncia a favor de una reconciliación nacional, todos ellos instándonos a todas las fuerzas políticas que lográsemos superar la confrontación, obligándonos a desarrollar todo tipo de esfuerzo para hacer posible la gobernabilidad del país. Estos eventos evidenciaron que, aún estamos en un proceso de búsqueda de consensos, pues persisten profundas diferencias y cuestionamientos sobre la legitimidad y legalidad de las políticas, el hecho de judicialización de la política, actos, actuaciones y decisiones derivadas o vinculadas al ejercicio del poder público, que lastiman gravemente la seguridad jurídica, la estabilidad y la paz de la nación, poniendo en riesgo la construcción del proceso de consolidación democrática.

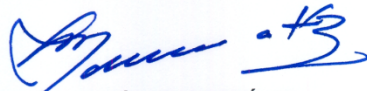
Ese enérgico y unánime acuerdo de la Asamblea Nacional, como todo tipo de esfuerzo dirigido a tal pretensión, debe ser fortalecido y acompañado en este momento histórico, donde es ampliamente aceptado que la paz social y la estabilidad del país son necesidades prioritarias y urgentes y que esos compromisos exigen la reconciliación y el reencuentro de todos los nicaragüenses sin excepción y sin distingos de colores políticos.

Por ello, consideramos propicio, oportuno y fundamental el olvido definitivo de hechos, que pudieron o no haberse realizado por personas, que ejercieron o ejercen cargos públicos, al realizar, participar o ejecutar hechos o actos, dictar políticas, tomar decisiones o realizar actuaciones en el ejercicio de su cargo o en el desempeño de sus funciones, que pudieran reputarse o juzgarse como ilícitos, independientemente de su naturaleza, en el período comprendido del 25 de Abril de 1990 al 9 de enero del 2007, obteniendo esta gracia constitucional como fórmula eficaz que permita abrir caminos de prosperidad, desarrollo social y sostenibilidad a la Nación.

En consecuencia y teniendo en consideración las razones antes expuestas, en base al numeral 3 del artículo 138 de la Constitución Política de la República, sometemos a consideración del Honorable Plenario de la Asamblea Nacional, el presente proyecto de Ley de Amnistía, solicitando a la Honorable Junta Directiva sea incluido en la próxima Agenda

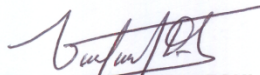
COMISION DE LA PAZ, DEFENSA, GOBERNACION Y DERECHOS  
HUMANOS

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA  
DE LA LEY AMNISTIA



MAXIMINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE

ELIDA MARIA GALEANO  
VICEPRESIDENTE



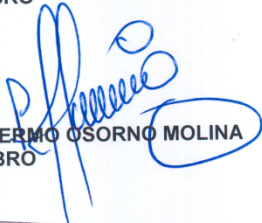
VICTOR DUARTE AROSTEGUI  
VICEPRESIDENTE

JOSE ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ  
MIEMBRO

FILIBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ  
MIEMBRO



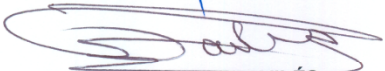
CARLOS LANGRAND HERNÁNDEZ  
MIEMBRO



GUILLERMO OSORNO MOLINA  
MIEMBRO



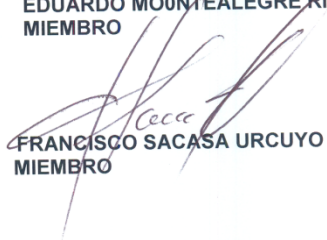
SALVADOR TALAVERA ALANIZ  
MIEMBRO



CARLOS GADEA AVILÉS  
MIEMBRO

EDUARDO MONTEALEGRE RÍVAS  
MIEMBRO

VICTOR HUGO TINOCO  
MIEMBRO



FRANCISCO SACASA URCUYO  
MIEMBRO


LEY No. \_\_\_\_\_

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,


CONSIDERANDO

I




Que los graves y recientes acontecimientos políticos en nuestra Patria, evidencian que, aún estamos en un proceso de búsqueda de consensos, pues persisten profundas diferencias y cuestionamientos sobre la legitimidad y legalidad de las políticas, actos, actuaciones y decisiones derivadas o vinculadas al ejercicio del poder público, que lastiman la seguridad jurídica, la estabilidad y la paz de la nación, poniendo en riesgo la construcción del proceso de consolidación democrática y la seguridad en las inversiones nacionales y extranjeras;

II




Que las contradicciones políticas e intereses de grupos ideológicos, sociales, económicos nacionales y extranjeros, se han trasladado al campo de la Administración de Justicia, instaurando el grave fenómeno de la judicialización de la política, hecho que pone además en peligro la cancelación de la independencia externa e interna del Poder Judicial, que a través de la justicia, particularmente, penal se persigue, acosa y castiga el disenso y todo tipo de manifestación democrática, como expresión o herencia de una cultura de confrontación que el país necesita superar para dar paso a una política seria de Estado;

III



Que la paz y la estabilidad social de la nación son necesidades prioritarias y urgentes que los nicaragüenses necesitamos alcanzar, para la bienandanza del Estado y sus cometidos fundamentales y, que para el logro de esos vitales propósitos es necesario lograr un reencuentro y reconciliación de todos los nicaragüenses sin excepción y sin distinguos de colores políticos, concediendo olvido definitivo de todos los hechos que pudieran reputarse o juzgarse como ilícitos y que pudieron haberse realizado por personas que ejercieron o ejercen cargos públicos desde el 25 de Abril de 1990 al 9 de enero de 2007.



IV

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 138 numeral 3, establece la atribución de la Asamblea Nacional de conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República.

Por tanto:

En uso de sus atribuciones

Ha dictado

La siguiente Ley:

### LEY DE AMNISTIA

#### Artículo. 1. Se concede amplia e incondicional amnistía a favor de:

1. Todas las personas que ejercieron cargos públicos en todos los Poderes, Instituciones u organismos del Estado, electos por sufragio directo o electos indirectamente, autoridades, funcionarios, empleados ó ex funcionarios o ex empleados de la Administración pública. También se concede este beneficio a quienes desempeñaban dichos cargos por nombramiento de autoridad competente; que en forma presunta o determinada por sentencia o resolución firme de autoridad competente hayan realizado, intervenido, participado, ejecutado o cometido hechos o actos, en forma directa o a través de terceros, bajo cualquiera de las modalidades de responsabilidad criminal presunta o determinada que establece nuestra legislación penal incluyendo sus reformas y adiciones vigentes, sin perjuicio de su naturaleza y participación en los mismos, en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de su cargo, o aún fuera de ello; que hayan sido, que pudieron o pudieran imputarse o juzgarse judicialmente; asimismo a los particulares que presunta o determinadamente, de la misma manera hayan participado en dichos hechos o actos contemplados en la presente Ley de Amnistía, bajo cualquiera de las modalidades de responsabilidad criminal o grado de participación presunta o determinado, directo o indirecto o cualquiera otra contemplada en nuestra legislación, incluyendo sus reformas y adiciones, sin mas limitaciones que las establecidas en la presente Ley.
2. Todas las personas que hubieren obtenido Resolución firme dictada por la Contraloría General de la República; asimismo a favor de cualquier otra persona que apareciera presunta o determinadamente relacionada con éstas en la presunta o determinada comisión u omisión contemplados en las figuras ilícitas o de procesos administrativos, civiles o penales que actualmente se desarrollan, se hayan desarrollado o pudieren desarrollarse relacionado en la presente Amnistía.
3. Los cónyuges o ex-cónyuges, convivente o ex-convivente en unión de hecho; parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad ya sean ascendientes, descendientes o colaterales de las personas señaladas en el arto. 1, numeral 1 y 2 de la presente Amnistía, que presunta o determinadamente estuvieron relacionados en cualquier forma, grado o modalidad con los hechos contemplados en esta Ley.

## Artículo. 2.- Tipos Penales incluidos en esta Ley

La presente Ley de Amnistía cubre los tipos penales siguientes:


- a) Los contemplados en Libro II, Título VIII del Código Penal, sus Reformas y Adiciones; contemplados en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal; los establecidos en la Ley No. 11 del 22 de octubre del año 1985 y su Reforma; los contemplados en la Ley No. 331 "Ley Electoral", publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 16 de fecha 24 de enero del año 2000. De igual manera esta Ley cubre todo lo contemplado Libro II, Título IX del Código Penal Nicaragüense.
- b) Los contemplados en la Ley No. 419 Ley de Reforma y Adición del Código Penal de la República de Nicaragua, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 121 del 28 de Junio del 2002; asimismo el Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, *siempre que los delitos o actividades ilícitas precedentes no provengan de los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, que establece la Ley No. 285 de fecha 6 de abril del año 1999 publicada en El Diario Oficial "La Gaceta" No. 69 del 25 de abril del año 1990.*

### Instancias de Cumplimiento Obligatorio


**Artículo. 3.** La Contraloría General de la República, la Policía Nacional, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y/o cualquier otra instancia administrativa o autoridad pública, así como los juzgados, Tribunales o cualquier otra instancia del Poder Judicial, que tramitaren o estuvieren tramitando investigaciones administrativas, civiles o penales, o estén llevando a cabo o ejecutando procesos administrativos, civiles o penales o cualquier otro tipo de acciones en contra de las personas beneficiadas por la presente Ley de Amnistía, deberán, suspenderlos y/o archivarlos y ordenar la libertad inmediata de las personas detenidas, procesadas, acusadas o sentenciadas con o sin sentencia firme, y ordenar el cese definitivo de cualquier otra medida cautelar o sanción impuesta; para lo cual bastará con la entrada en vigencia de la presente Ley para su inmediato cumplimiento y efectos legales.

## Otras Disposiciones

**Artículo. 4.** La Amnistía referida en la presente Ley beneficia a las personas aquí indicadas, por hechos presuntos o determinados ubicables entre el 25 de Abril de 1990 y el 9 de enero de 2007, se extiende, no sólo, para su presunta o determinada responsabilidad penal, sino también a las administrativas y civiles, sin perjuicio de la naturaleza de los hechos, personas y modalidades de responsabilidad criminal o de grados de participación en los mismos conforme lo establecido en nuestra legislación penal incluyendo sus reformas y adiciones vigentes; y sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.



**Artículo. 5.-** La presente Amnistía garantiza y, cuando fuere el caso, restituye de forma plena la vigencia de los derechos civiles y políticos constitucionales y legales de las personas indicadas en el artículo 1 numeral 1, 2 y 3; y artículo 5 de la presente Ley y se extiende y ampara en cuanto a tipos penales independientemente de la modalidad de responsabilidad presunta o determinada, directa o indirecta; además de los concretamente contemplados, a aquellos que se hayan cometido total o parcialmente en el territorio nacional con efectos en el extranjero; o de la misma forma cometidos presunta o determinadamente por nacionales en el extranjero cuyos efectos hayan surtido o surtan total o parcialmente en Nicaragua o fuera del país.



**Artículo. 6.-** Las personas beneficiadas con la presente Amnistía no podrán ser objeto de posterior proceso penal, civil o administrativo ni de ninguna naturaleza, cuando la promulgación de una Ley posterior a la presente Ley de Amnistía contenga delitos o tipos penales aquí contemplados, independientemente de que coincidan o no en su epígrafe y siempre que tuvieren relación con los hechos o tipos penales objeto de la presente Amnistía, en consecuencia y solo para estos casos, no surtirán efecto para las personas aquí beneficiadas, y por consiguiente no procede investigar, someter a procesos, admitirlos, fallarlos o ejecutar sanción de ninguna naturaleza contra las personas aquí beneficiadas.

**Artículo. 7.** La presente Ley de Amnistía entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.



Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ----- días del mes de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_